



San Andrés, Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-001-2021-00010-00
<b>Demandante</b>	Operadora Apartahotel Las Américas Ltda
<b>Demandado</b>	D. S. L. Distribuidora San Luis SAS. solidariamente contra Paola Andrea Ramírez Salazar
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	119

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y el subsidiario de queja, interpuestos por la portavoz judicial de la parte demandante <PDF 26.1.> en contra del auto del 14 de febrero del 2022 <PDF 25>, mediante el cual se denegó el recurso de apelación contra el auto del 17 de enero del 2022 <PDF 22>, que denegó por improcedente una solicitud de nulidad.

### ***I. El recurso.***

La libelista, fundamenta su disentimiento, argumentando, en breve resumen que, el despacho al rechazar la nulidad propuesta está resolviéndola, así sea de manera negativa. Por lo tanto, en su sentir, se torna procedente la apelación contra la aludida decisión.

Por lo tanto, solicitó que se revoque el auto No 051 de febrero 14 de 2022 y conceda el recurso de apelación interpuesto, por ser procedente.

Agregó que, de no acceder a la revocatoria del auto aludido, se ordene el trámite del recurso de queja ante el superior.

Efectuado el traslado de los recursos directamente por la recurrente, la parte demandada guardó sepulcral silencio.

### ***II. Consideraciones.***

Desde ya, es preciso decir que el Despacho no variará su postura, comoquiera que las circunstancias fácticas no han variado, por consiguiente, reitera lo plasmado en la providencia objeto de reposición y argumentará sus motivos en los siguientes términos:

Debe señalarse que el legislador, expresamente, listó los autos susceptibles de apelación en el art. 321 del CGP., y, entre ellos, NO se encuentra enunciado como apelable el que rechaza de plano las circunstancias que no constituyen causal de nulidad. Toda vez que, como ya se dijo, el numeral 6° de la aludida norma, señaló que es apelable “*el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”.

En el asunto bajo estudio tenemos que no se cumplen con los presupuestos descritos en la norma, ya que, el auto objetado no negó el trámite de una nulidad procesal como tampoco resolvió al respecto, en razón a que las circunstancias descritas por la actora ni siquiera constituye una causal de nulidad contemplada en el art. 133 de nuestra Codificación Procesal Civil.

Por lo tanto, en aplicación del inciso 4° del art. 135 del CGP, se procedió a rechazar de plano tal petición por fundamentarse en causal distinta a las determinadas por el legislador.

En este punto, se reitera que en el sistema procesal civil colombiano las nulidades se caracterizan por ser taxativas o específicas. Al respecto adoctrinó el tratadista Hernán Fabio López Blanco:



<sup>1</sup>“ (...) solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se podrá impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guasp, “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquiera infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto””.

Consecuencialmente, conceder el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechaza de plano una solicitud de nulidad implicaría una desnaturalización de esta institución y el desconocimiento de los principios de economía y celeridad procesal, además del quebrantamiento del derecho al debido proceso de orden superior.

Por ello, en cumplimiento del numeral 2° del art. 43 del CGP, por ser notoriamente improcedente, se rechazó el recurso de apelación que distrajo la atención del Despacho.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso horizontal y, por ser procedente a la luz de los arts. 352 y 353 del Estatuto General del Proceso, se concederá el de queja.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

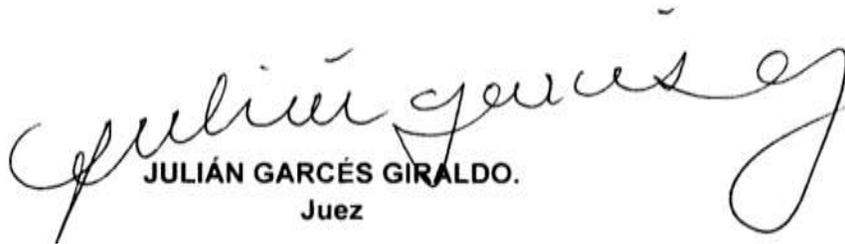
**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la providencia recurrida.

**SEGUNDO:** Concédase el recurso de queja contra la providencia del 14 de febrero del 2022 <PDF 25>.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase al Superior copia del expediente digitalizado.

**Notifíquese.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

KRS

Firmado Por:

**Julian Garces Giraldo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado  
electrónica y cuenta con plena  
jurídica, conforme a lo dispuesto  
527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**3bd983aac9b2bf3242f9c0153dda988d3bb3583cc36f6d0d514704a7aeac563c**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 18 del</p> <p>26 de abril del 2022.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
--

con firma  
validez  
en la Ley  
2364/12

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Documento generado en 25/04/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>